

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 26.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 de Diciembre último me dice de Real orden lo que copio.*

No obstante lo prevenido en Real orden circular de 22 de Mayo último, por la que se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos que tengan doscientos ó mas vecinos se suscriban necesariamente á la Coleccion de los Códigos nacionales que da á luz la Sociedad tipográfica literaria, titulada la *Publicidad*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se entienda aquella disposicion como un precepto, sino solamente como una excitacion á los expresados Ayuntamientos, para que incluyan el citado gasto entre los voluntarios de los respectivos presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 4 de Febrero de 1848. — Luis Antonio Meoro.*

*Otra número 27.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente.*

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en comunicacion de 3 del actual, ha tenido á bien resolver que los Depositarios de los Gobiernos políticos, restablecidos en sus atribuciones respecto de la recandacion y pago de los ramos y obligaciones del presupuesto de Goberna-

cion por Real orden circular de 6 del corriente, se encarguen al propio tiempo con el caracter de Depositarios especiales de los ramos de Agricultura y Comercio, del pago de las obligaciones de los mismos en los términos que se les prevenga por aquel Ministerio, con los fondos que al efecto se les facilite, y mediante la retribucion de medio por ciento de las cantidades que ingresen en su poder de la indicada procedencia, y que los Oficiales interventores de las referidas Depositarias ejerzan tambien iguales funciones sobre los ingresos y pagos de dichos ramos de Agricultura y Comercio. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. á fin de que disponga su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que tengan cumplido efecto, en sus respectivos casos, las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden. Albacete 25 de Febrero de 1848. — Luis Antonio Meoro.*

*Otra número 28.*

Encargado este Gobierno político de la recandacion del 20 p. 8 de Propios, contingentes de Pósitos, productos de Montes, multas, y demas conceptos suprimidos, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Enero último; no pudo prescindir de recomendar á los Ayuntamientos la mayor actividad en el pago de los débitos que resultan por tales ramos, y en particular por el de dicho 20 p. 8, en todo el año próximo pasado, y semestre primero del corriente, sin perjuicio de satisfacer, á su debido tiempo, las cantidades que aparezcan sin abonar en el exámen y liquidacion de las cuentas atrasadas de fondos Municipales, para lo que se les dará el oportuno aviso.

Como los valores por realizar, de que queda hecho mérito, esten destinados á cubrir obligaciones muy sagradas y perentorias; me prometo del celo de las Municipalidades que

activarán el ingreso en la depositaria de esta dependencia de las sumas atrasadas y corrientes que son en deber para evitarme el disgusto de adoptar otras medidas que, sobre ser repugnantes á mi caracter, no podria dejar de poner en juego en el inesperado caso de ser desatendida esta invitacion. Albacete 6 de Febrero de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*  
—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provsncia.

*Otra numero 29.*

Accediendo á los justos deseos de la Comision permanente y central de la Asociacion geueral de ganaderos del Reino, he dispuesto se inserte á continuacion el anuncio que á dicho fin me ha dirigido, con el obgeto de que los ganaderos de esta provincia que reunan las cualidades necesarias acudan si gustan á las Juntas generales que en el presente año han de tener lugar en la Corte el 25 de Abril próximo. Albacete 5 de Febrero de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas y Administrativas de la Monarquia y á la igualdad de derechos que para todas las elases de Ganaderos establecen las Leyes de 18 de Junio de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reino en acerdo de las Juntas generales de Otoño (aprovado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de serranos ni riveriegos y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociacion en los terminos y para los obgetos que disponen las Leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836 reproducida por Real decreto en 27 de Julio de 1839 siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comision permanente y central de la Asociacion há acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo han de dar principio las Juntas generales del puesente año, reuniéndose en esta Côte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan, por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 vacas, ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del Pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cnadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una Ciudad, Villa, Lugar ó Partido para elegir un personero ó Apoderado con los requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas juntas, en ella proponga y acuerde con los demas Vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo publico de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No habiendo sido admitidos, por la Direccion general de Contribuciones Directas las proposiciones hechas hasta el dia para la recaudacion de las contribuciones de esta capital, por no hallarse conformes con lo prevenido en el articulo 4.º de la Real orden de 23 de Mayo de 1846; me previene en la suya de 30 de Enero último publique de nuevo la vacante por si en la actualidad hay alguno que aspire á ella presentando el afianzamiento en las especies y cantidades prevenidas en el citado articulo; en su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que si alguno quiere interesarse en dicha recaudacion, lo realice desde luego con las condiciones y responsabilidades que estan prevenidas y que se le pondrian de manifiesto en la Administracion de contribuciones directas de esta provincia. Albacete 4 de Febrero de 1848.—*Enrique Antonio Berro.*

OTRA.

*El Comisionado de egecucion en Abengibre me ha dirigido el siguiente*

EDICTO.

Don Simon Hernandez, empleado cesante de Rentas, y Comisionado egecutor del 16.º distrito administrativo de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me están conferidas por el Sr. Intendente de esta provincia en despacho de egecucion para perseguir los débitos que tiene esta villa con la Hacienda pública, se sacan á pública subasta en los dias 5, 6 y 7 del mes de Febrero entrante á las 10 de la mañana y en las Casas consistoriales, las fincas siguientes.

Rs. vn.

Una casa sita en esta poblacion, calle de la Cruz número 3 valorada en 9587

Un vancal en la partida del Ardal le doce almudes cebadales: linda por aliente con tierras de Pedro Rafael Giuendo: poniente con las de Doña Vi-enta Ruubao: medio dia con las de iberá, y norte con Teresa Garcia, va-oradas en 1440

Un vancal en el Vallejo del Bachi-ller de catorce almudes cebadales: lin-da por saliente y medio dia con tier-ras de Mamerto Lopez: por poniente con Fernando Cuenca, y norte con las de José Lopez, justipreciadas en 2100

Un vancal en la Priora de la Con-tienda de ocho almudes cebadales: lin-da por saliente y medio dia con tier-ras del Conde de Casal: poniente y me-dio dia con las de Esteban Lopez, y norte con el camino público de Casas Ibañez, valorada en 880

Un Majuelo de cuatro mil quinien-tas vides, sito en el parage de la Lo-bera: linda por saliente con tierras de Martín Villena: medio dia con las de Luisa Ibarra: poniente con las de Pe-dro Eugenio Gonzalez, y norte Miguel Tejada, justipreciadas en 9000

Debiendo entenderse que cualquiera de las posturas á cada una de las fincas enunciadas, á dos ó mas á la vez, que cubran el capital del débito y costas, será preferida á cual-quiera otra que se ofrezca con posterioridad. Abengibre 30 de Enero de 1848.—Simon Her-nandez.

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Albacete 3 de Febrero de 1848.—P. A.—En-rique Antonio Berro.

OTRA.

Bienes Nacionales.

La Direccion general de la Deuda publi-ca con fecha 29 del proximo pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 14 de Diciembre último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un recurso del Duque de Me-dinaceli y de Santistevan en que solicita de S. M. se digne señalar un medio que por re-gla general pueda servir para justificar los precios de los frutos en el decenio de 1827 á 1836 cuando los Ayuntamientos de los pueblos, donde los participes legos en diezmos hubieren tenido sus percepciones decimales ó los de los inmediatos, no puedan dar los testimonios de que tratan el artículo 5.º de la instruccion de 28 de Mayo y aclaracion 1.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1846 por carecer de li-bro y antecedentes para fundarlos, como se-gun espresó el recurrente acontece en los pue-blos que pertenecen á su Administracion de Montilla en la provincia de Cordova; y consi-derando S. M. de urgente necesidad la deci-sion de este punto con el fin de remover

toda clase de entorpecimiento en el curso ins-tractivo de los expedientes de reconocimiento y liquidacion de las rentas indemnizables á los espresados participes, se ha servido resolver por punto general que cuando á estos no les sea posible acreditar los precios de las espe-cies decimales en el decenio que marca la ley por medio de las certificaciones que disponen los citados artículos 5.º de la instruccion de 28 de Mayo y aclaracion 1.ª de la real órden de 11 de Octubre de 1846 se admitan como prueba supletoria certificados librados bajo su responsabilidad por las autoridades locales de los mismos pueblos donde se hubiese diezrado, previo informe de los corredores y de dos ma-yores contribuyentes y visados por las de Ren-tas en que consten los precios de los diferen-tes artículos por termino medio; debiendo presentar al propio tiempo los interesados un testimonio autorizado por Escribano publico que identifique el extremo de no existir en los Ayuntamientos de los pueblos respectivos ni en los comarcanos los libros de asientos que ordena el citado artículo 5.º de la refe-rida instruccion. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y con el objeto de que cuide la oportuna publicacion de la precedente su-perior resolucion por medio del Boletin ofi-cial de esa provincia remitiendo V. S. á esta Direccion un ejemplar del mismo al tiempo de acusar el recibo de esa real órden.

Lo que se inserta en el Boletin oficial dandole la publicidad que apetece el último parrafo de la preinserta órden. Albacete 4 de Febrero de 1848.—P. A. Enrique Anto-nio Berro.

ANUNCIO.

En el dia 13 de Febrero proximo y hora de 11 á 12 de su mañana se sacan á públi-ca subasta para su arrendamiento las habita-ciones alta y baja de la casa que en la calle mayor de esta capital pertenece al Canal nacio-nal de Maria Cristina, la 1.ª en tres reales diarios y la 2.ª en cinco reales, debiendo prin-cipiar el arriendo en el dia 16 del espresado mes bajo las condiciones que estarán de mani-fiesto en las oficinas del ramo. Lo que se pone en conocimiento del público. Albacete 24 de E-nero de 1848.—P. A. Enrique Antonio Berro.

OTRO.

En virtud de órden superior, se venden en pública subasta los frutos existentes en los alma-cenes de Bienes nacionales de esta provincia, los cuales, y puntos donde se hallan, son los siguientes.

En la principal.	Fane-gas.	Cele-mines.	Cuar-tillos.
Trigo	2	6	
Candéal	5	2	2
Geja	88	7	3
Centeno	32	6	2

Cebada	125	8	3
Avena	1	3	
Caña haces	234		
<i>En Villarrobledo</i>			
Trigo	128	2	2
<i>En Alcaráz</i>			
Trigo	24	5	
<i>En Hellin</i>			
Trigo	14		
Geja	5	3	
Centeno	24	6	
Cebada	8		
Maiz	4		
Aceite	2 arrobas		

Cuyo remate tendrá efecto en esta capital, y en los puntos donde se hallan existentes simultáneamente en el día 13 del corriente de 11 á 12 de la mañana, el de esta capital, en la casa Intendencia de esta provincia ante mi, el Contador y Administrador principal de Bienes nacionales y el Secretario de esta Intendencia que hará las funciones de tal, admitiéndose pujas á la llana, y sirviendo de tipo el que se acredite por certificación de los que hayan tenido los de su clase en el mercado mas proximo: y las subastas que deben celebrarse en Villarrobledo, Hellin y Alcaraz, serán ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y el representante del Administrador principal del ramo, haciendo de Secretarios los Administradores de Rentas de dichos partidos, siendo de advertir que serán adjudicados dichos frutos con preferencia á aquel que hiciere mejor beneficio á todos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de Bienes Nacionales de los partidos, y para que llegue á noticia de todos se publica en el Boletín oficial, y se fijaran los edictos competentes. Albacete 5 de Febrero de 1848.—P. A. Enrique Antonio Berro.

## Parte no oficial.

### DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

#### Artículo primero.

El hombre, sér social, debe á la sociedad de que es miembro, y que constituye una de las condiciones de su existencia, el sacrificio de una parte de sus derechos, como sér individual. En el órden moral le debe el sacrificio, si no de su libertad de pensar, al menos de una parte de su complemento, que es la de no publicar aquellos de sus pensamientos que puedan dañar al interes social; en el órden material, el sacrificio de enagenar

forzosamente su propiedad siempre que el interes público lo exija. De otra manera la sociedad sería imposible, no habria mas que una lucha permanente de derechos individuales, que produciría el reinado de la fuerza material. En vano sería el hombre un sér libre é inteligente, en vano trataría de apropiarse los productos de la aplicacion de sus medios físicos y morales, en vano se creeria fuerte en su derecho; otro mas fuerte que él vendria y le arrebataría el fruto de su trabajo. ¿A quién acudir entónces para que le mantuviera en su derecho? A la reunion de otras fuerzas individuales, que sumadas á la suya, pudiesen contrarrestar á las del que le arrebatara su propiedad. Este sería el estado de guerra de Hobbes; pero aun en medio de este reinado de la fuerza material; pero aun en medio de este estado inconciliable con la naturaleza moral del hombre, vemos siempre sobresalir el hecho de la reunion, que es la sociedad, y el fin de conservar el derecho, que es la regla, la ley sin la cual la idea de sociedad es inconcebible. Pues aun mas, en medio de ese estado de guerra permanente; en medio de esa reunion accidental de fuerzas individuales para luchar y resistir á otra reunion igual, siempre habria necesidad de concierto, siempre habria necesidad de un jefe que dirigiese, y de subalternos que á este jefe prestasen obediencia; y véase aquí ya, á mas de la necesidad de la sociedad para conservar el derecho, sobresalir tambien de entre el ruido de la fuerza bruta, la necesidad del sacrificio de la libertad individual en beneficio del bien social; que es la seguridad y conservacion de los mismos derechos individuales. Convengamos pues en que el hombre debe á la sociedad, ó que la sociedad tiene el derecho de exigir de sus individuos, el sacrificio de una parte de sus derechos.

Tan universal es este sentimiento de que el interes general es superior á los intereses individuales, que casi parece ocioso detenerse en demostrarlo; mas como aun sintiendo esta necesidad natural, aun conociendo que sin ella, no una parte, sino el todo de los derechos individuales sería completamente ilusorio; hay sin embargo una repugnancia mas ó menos profunda á consentir estos sacrificios, nos pareció oportuno, ya que de la enagenacion forzosa vamos á ocuparnos, justificar que este derecho social no es producto del mero capricho del Gobierno, sino que es una consecuencia de la condicion de sér socia que caracteriza al hombre.

(Se continuará.)